--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. y C.. S.A. c/ H. B. A. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. 121 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto a fs. 119?, SEGUNDA: En su caso, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? Y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 147. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen los presentes actuados a conocimiento del Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada (fs. 119) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 110/115 vta.) por el cual se hace lugar a la demanda interpuesta por la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “P. y C.. S.A.”, condenando a la entidad bancaria demandada impugnante a que, en el plazo que se fija, abone a la actora la suma de $ 47.914,93 con más los intereses que indica a calcular desde la fecha en que cada cantidad parcial que integra dicho monto fue debida conforme lo precisa en el considerando IV, primer párrafo, y hasta su efectivo pago; con costas.---------- A fs. 118, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada a favor del Dr. R. C., letrado apoderado de la parte actora, por considerarlos altos.----------

----El escrito de expresión de agravios de la parte demandada recurrente luce agregado a fs. 136/139.---------- ----------

----Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 140) ésta lo evacuó por escrito glosado a fs. 141/144 vta..---------- ----------

----I.- La parte demandada recurrente, previa reseña de los antecedentes del conflicto, se alza en contra de lo fallado por los siguientes motivos: 1) Rechazo de las defensas opuestas de falta legitimación y falta de acción: Expone que omitió la Sra. Juez a quo analizar que la retención efectuada es por la medida ordenada por el Fisco de la provincia de Buenos Aires y por exclusiva cuenta y orden de éste. Indica que nada refiere la sentencia que ataca respecto a que la cuestión ventilada en autos se trata de un acto de determinación impositiva y que se encuentra en debate no solo el derecho subjetivo del contribuyente sino también el interés público comprometido, no encontrándose su parte –expresa- facultada para analizar en el caso la procedencia del remedio intentado remitiéndose exclusivamente a cumplir con la medida ordenada. Insiste en que su parte solo cumplió con una medida ordenada por el Fisco de la provincia de Buenos Aires, no contando con facultad alguna para incumplirla, no pudiendo ser responsabilizada, asevera, por la retención efectuada en dicho marco y

menos aún someter a debate la legitimidad o no de la misma. En ese entendimiento, interpreta, su parte debería analizar cada caso concreto quedando a su simple arbitrio y entendimiento el cumplimiento de las medidas administrativas y/o judiciales que se le notifiquen. En esa inteligencia, argumenta, hubiera sido pasible por un reclamo por parte de ARBA en el supuesto de no acatar la medida. Reitera que su parte solo celebró con la actora un contrato de cuenta corriente, desconociendo los compromisos comerciales que asume y si en virtud de ellos resulta pasible de retenciones por los distintos agentes fiscales provinciales o nacionales. Afirma que no puede la entidad bancaria analizar la validez de los actos administrativos que se dictan respecto de sus clientes y si éstos resultan pasibles o no de retenciones por parte distintos fiscos provinciales. En este entendimiento, continúa diciendo, el supuesto daño alegado por la actora no proviene de un incumplimiento a una obligación *stricto sensu* asumida por su parte, puesto que el contrato de cuenta corriente bancaria no podría asegurar a su cliente una especie de indemnidad frente a medidas cautelares ordenadas en sede administrativa y/o judicial. Insiste en que su parte debe acatar tales medidas pudiéndose abstenerse de cumplir las mismas solo mediante resolución judicial fundada. Advierte que el juez de grado omitió valorar que el actor expresamente reconoció haberse sometido a la jurisdicción del Fisco de la provincia de Buenos Aires lo cual interpreta importan un sometimiento inequívoco a la competencia de dicho Fisco. Cita jurisprudencia de la Corte Federal relativa a que el voluntario sometimiento sin reservas a un régimen jurídico comporta su acatamiento y la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional y de la Suprema Corte de Buenos Aires relativa a la teoría de los actos propios, a todo lo cual remito por razones de brevedad. 2) Inadecuada interpretación del fallo dictado en autos “Asociación de Bancos de la Argentina c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (Causa A.2107 XLII): Manifiesta que a su parte le llama la atención el modo en que se interpretó lo dictaminado por la CSJN en las actuaciones referidas, en las que según el párrafo que transcribe se habría hecho lugar a la medida cautelar solicitada haciendo saber a la demandada que deberá abstenerse de requerir a las entidades financieras la anotación de medidas cautelares decretadas por órganos de recaudación, concernientes a cuentas y activos bancarios radicados fuera del territorio de la provincia del Buenos Aires. Sostiene que la CSJN en modo alguno ha resuelto que su parte debe desacatar las medidas dispuestas por ARBA. Indica que la obligada en dichas actuaciones resulta ARBA y no la entidad bancaria. Es dicho organismo quien debe cumplir la medida dictada. En ese entendimiento, se cuestiona si podría ante el caso de autos unilateralmente interpretar que el fisco de la provincia de Buenos Aires se encontraría incumpliendo lo dictaminado por la CSJN y en base a ello no cumplir con la orden administrativa dictada. Se interroga si es válido someter a la interpretación de los administrados y dejar a su voluntad el cumplimiento de este tipo de medidas. Reitera que su parte desconoce en el caso concreto si el cliente resulta pasible o no de

retenciones por el referido organismo. En el caso señala que el propio actor reconoce expresamente efectuar operaciones en el territorio de la provincia de Buenos Aires y haber tramitado ante ARBA certificados de exclusión respecto del tributo en cuestión. Así, estima, lo resuelto por la CSJN no puede ser esgrimido por su parte como una causa para incumplir medidas dictadas por ARBA, resultando plenamente aplicable en tal sentido, dice, la presunción de legitimidad de los actos administrativos lo que implica la suposición de que el acto ha sido dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, lo que trae como consecuencia que el administrado debe cumplirlo. Expresa que no quedan dudas que la normativa en análisis determina claramente obligaciones individuales e independientes a cargo de sujetos de derecho diferentes y no como lo ha entendido la Sra. Juez a quo al fundamentar su fallo. Insiste en que su parte jamás podría ser responsabilizada por el cumplimiento de un acto administrativo ordenado por ARBA, siendo el cliente y eventual contribuyente quien debe cuestionar la medida dictada ante dicho organismo y por la vía que entiende que corresponda. De allí, postula que su parte no puede ser emplazada en juicio por pretensiones que excedan el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes. Expone que no hay una sola línea en el fallo que ataca que avale válida y legalmente el rechazo de la falta de legitimación y falta de acción opuesta y que pueda llegar a fundamentar la consecuente extensión de responsabilidad de su parte. 3) Imposición de costas: Se agravia de la imposición de costas, puesto que la conducta que adoptara su parte se ajustó a derecho en todo momento, acatando una medida dictada por el fisco de la provincia de Buenos Aires, que resultaba –insiste- de cumplimiento obligatorio aunque exista uno o varios fallos que resuelvan la actitud que debía adoptar ARBA en otros asuntos. Se pregunta ¿cuál es la conducta que se pretendía de la entidad bancaria, cuando el propio actor reconoce realizar operaciones en el territorio de la provincia de Buenos Aires y que transcurrió un proceso administrativo ante ARBA, interrogándose nuevamente, que vulnere su obligación legal e incumpla con las medidas ordenadas?. Afirma que en el caso ningún supuesto de excepción se configura ni se ha invocado y, por consiguiente, no existe causa cierta o presumiblemente cierta, de que los derechos del actor hubieran sido desconocidos total o parcialmente, resultando evidente que su parte debía atenerse a todas las obligaciones que le corresponden conforme la normativa vigente. De allí, interpreta que el actor ningún perjuicio o agravio le puede endilgar a su parte, quien en todo momento, obrando de buena fe, ajustó su conducta a las disposiciones legales. Por ello entiende que su parte no debe cargar con las costas del proceso. Efectúa reserva de caso federal.---------- ----------

----Al responder el traslado de los agravios la parte actora expone en relación al primer agravio que no obstante su título que anuncia al mismo no existe una sola crítica enderezada a cuestionar el rechazo de las excepciones de falta de legitimación y falta de acción. Indica que la entidad bancaria demandada mantiene la confusión evidenciada en el escrito de contestación de la demanda entre legitimación y

fundabilidad de la pretensión, motivo por el cual dirige sus esfuerzos a justificar la actuación del banco al practicar las deducciones en la cuenta corriente de P. y C.. S.A., inútiles a los fines del título. Precisa que la demandada sostiene que actuó correctamente al practicar las retenciones en la cuenta corriente bancaria que le ordenara la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, remitiéndose a la lectura de los acápites III del escrito que responde. Señala que como se puede apreciar la apelante se limita a realizar afirmaciones dogmáticas y meras reiteraciones de argumentaciones expuestas al responder a la demanda que, estima, no satisface mínimamente los recaudos establecidos en el Código del rito, mereciendo que se declare la deserción del recurso. Puntualiza que la sentencia de primera instancia además de fundamentar adecuadamente el rechazo de la excepción de falta de legitimación se encarga también de fundar las dos cuestiones que hacen al progreso de la demanda, es decir, la ilegitimidad e inaplicabilidad en la provincia del Chubut de órdenes emanadas de ARBA, por una parte; y, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de H. B. A. S.A. respecto de su parte. Pasa a recordar con transcripción parcial, los pasajes correspondientes del fallo, a lo cual remito por razones de brevedad. Culmina sosteniendo que tales consideraciones si bien no agota todo cuanto puede decirse respecto del problema, contienen los dos aspectos centrales que hacen a la cuestión debatida y la demandada –reitera- no se ha ocupado de demostrar el error de razonamiento. Respecto de la inadecuada interpretación del fallo dictado en los autos “Asociación de Bancos de la Argentina c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” (Causa A. 2107XLII) indica que el argumento empleado para sostener tal alegación consistente que en tales actuaciones la obligada a cumplir con lo fallado era ARBA y no la entidad bancaria demandada en este proceso, no resiste el menor análisis. Indica que la inaplicabilidad de normas y actos de ARBA en el territorio de la provincia del Chubut no emerge o nace del fallo de la Corte, como tampoco la responsabilidad del banco frente a su cliente se basa en la desobediencia del mismo por parte de aquel. La solución del litigio no variaría –dice- si el precedente no existiera. Destaca que resultan de valor los conceptos que surgen del fallo, llamando la atención la conducta de H. –co-actora en el referido antecedente- contradictoria con su postura en este proceso, lo cual fue oportunamente señalado y puesto de resalto en la sentencia. Finalmente, en relación a la imposición de costas, señala que no se invocó una situación de excepción al principio general establecido en el Art. 69, 1er. Párrafo del C. P. C. C., sino que se arguye haber actuado conforme a derecho, no haber causado perjuicio a su parte, es decir, más o menos los mismos argumentos empleados respecto a la cuestión principal, por lo que estima que la suerte de esta queja está atada al resultado del juicio, debiendo ser rechazada ya que no existe mérito para eximirla siquiera parcialmente de la obligación de pagar los gastos del proceso. Pasa a efectuar consideraciones finales manifestando que reitera algunas cuestiones puestas de manifiesto en el alegato, por lo cual me remito a su lectura.

----------II.- En los límites provistos por los agravios formulados por la parte demandada apelante y por la respuesta que merecieran de la contraria al evacuar su traslado, ingresaré al examen de los motivos de cuestionamiento siguiendo para individualizarlos la misma nominación, numeración y cronología de los argumentos que fueran identificados en su reseña, a efectos de facilitar la ubicación y lectura del análisis que merezca cada uno de ellos. No obstante que, por su conexidad o continencia, puedan ser examinados en conjunto alguno de ellos.----------

---------- 1) y 2) **Rechazo de las defensas opuestas de falta legitimación y falta de acción-Inadecuada interpretación del fallo dictado en autos "Asociación de Bancos de la Argentina c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (Causa A.2107 XLII)**: En relación a los planteos impugnativos del epígrafe, es impuesto por la misma manera en que fueran los dicentes agravios expuestos que sean examinados en conjunto. A tal efecto, resulta imperioso rememorar "ab initio" que al momento de responder a la demanda la entidad bancaria ahora recurrente opuso al progreso de la acción la no concurrencia de una de las condiciones o requisitos de la "acción", postulando como consecuencia en su defensa la falta de acción. Ello así, sostuvo, por no contar con legitimación pasiva para obrar en este proceso.---------- ----------

----Centró el fundamento esgrimido en sustento de tal excepción básicamente en que el banco demandado realizó las retenciones obedeciendo a un acto administrativo ordenado por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) y que lo relativo a la aplicación o no de tal acto administrativo a su cliente, hoy actor en autos, excedía lo relativo al contrato de cuenta corriente bancaria, debiendo responder solo por las cuestiones derivadas de dicho contrato. De allí, sostuvo, que del propio relato efectuado en la demanda surgía que su parte no había incurrido en incumplimiento alguno. Como derivación de esta tesitura argumenta, como fundamento de la falta de legitimación pasiva que opone, que solo habría de responder por los daños incurridos en el marco de dicho contrato de cuenta corriente *"…y no por otros, menos aún por medidas adoptadas por terceros ajenos a mi representada y la relación contractual existente entre el actor y demandado…"* (sic)(Ver: escrito de contestación de la demanda –fs.69 y 71-).----------

----Al respecto, previa sustanciación con la actora de tales planteos, en el pronunciamiento definitivo bajo examen la juzgadora de grado expuso lo siguiente: *"…Que, como* ***no se encuentra discutido que el banco demandado le retuvo a la actora la cantidad que reclama en el escrito inicial*** *en los meses de noviembre, diciembre y enero de 2009, se desprende que efectivamente está legitimado para estar en juicio como accionado. Nada altera esta conclusión por el hecho que lo hiciera en virtud de disposiciones emanadas de ARBA, organismo perteneciente a la Provincia de Buenos Aires, por las razones que a continuación expondré…"* (Sic) (Vide: 2do. párrafo del considerando de fs. 112) (lo destacado en negritas me pertenece). Además, la

juzgadora de grado, estimo que solo a mayor abundamiento, trajo a colación el antecedente de la Corte Federal, por el cual la Asociación de Bancos de la Argentina pidió y obtuvo una medida cautelar por la cual se ordenaba a la Provincia de Buenos Aires que se abstuviera de requerir a las entidades financieras la anotación de medidas cautelares decretadas por el órgano de recaudación, concernientes a cuentas y activos bancarios radicados fuera del territorio de la provincia indicándole que nada le impedía perseguir el cobro de la renta pública mediante el trámite del proceso de apremio previsto en el Código Fiscal y del procedimiento establecido en la ley 22.172. Hago notar, a la par, que tampoco se puso bajo cuestión que dicha asociación de bancos de la República Argentina represente, entre otras entidades bancarias, a la demandada impugnante.---------- ----

----Empero, vuelvo a destacarlo, en lo principal, la motivación que se expusiera y que he transcripto, pone en evidencia que la Sra. Juez a quo para desestimar la excepción de falta de acción basada en la carencia de legitimación pasiva para obrar opuesta por la demandada, se atuvo a un dato fáctico determinante e indiscutido en este proceso, cual es: que el banco, ahora recurrente, efectivamente retuvo a su cliente, la sociedad aquí actora, la suma cuyo reintegro reclama en sede jurisdiccional.----------

----Y al respecto, ninguna referencia hizo el recurrente más allá de sostener, sin mayor argumentación, que *"…el supuesto daño alegado por el actor no proviene de un incumplimiento a una obligación stricto sensu asumida por su parte…"*, argumento éste que ya había esgrimido en su escrito contestatario (vide: fs. 70) y que luego reitera en términos similares al sostener su recurso (vide: fs. 137 vta., 2do. párrafo); por lo que, tengo para mí, ha quedado huérfano de crítica alguna tal aspecto del fallo en relación al presupuesto o requisito de la acción puesto bajo cuestión, cual es, la legitimación de la demandada para obrar en este proceso. Es que resulta indudable que por esa sola circunstancia -no cuestionada-, consistente en que la entidad bancaria demandada procedió a debitar importes de dinero depositados en la cuenta corriente de titularidad de la empresa actora por orden de un ente público de la provincia de Buenos Aires y sin previo consentimiento, conformidad, ni siquiera con noticia previa de su cliente de que concretaría tal proceder, a mi juicio, resulta indudable que ésta en su calidad de co-contratante de la operatoria bancaria de naturaleza contractual "cuenta corriente bancaria" se encuentra plenamente legitimada pasivamente para ser demandada en tal sentido. No obstante, merced a que lo dicho no es más que aquello que correctamente estimara la Sra. Juez a quo, sin que se dirija en su contra crítica alguna que atender, el recurso deviene parcialmente desierto respecto al tópico (Conf. Arts. 268 y 269 del C. P. C. C.). Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

A título "obiter dicta" añadiré que no resiste el más mínimo análisis la afirmación expuesta por el banco demandado en el sentido que solo habría de responder por los daños incurridos en el marco de dicho contrato de cuenta corriente bancaria sin reparar que la pretensión deducida en su contra no se aparta un ápice de tal postulación

defensiva. Ello merced a que se le reclama en este proceso la restitución de los importes retenidos precisamente con fundamento en el referido vínculo contractual alterado en sus efectos por indicación de un organismo público que no siendo parte del mismo importa ser un tercero ajeno a dicho vínculo contractual.----------

--- Sin ánimo de extenderme innecesariamente en relación al tema, rememoro que precisamente la cuenta corriente bancaria que une al actor con la entidad bancaria demandada en autos es un contrato normativo mediante el cual se disciplinan futuras relaciones jurídicas emergentes de distintas y plurales operatorias posibles de ser vinculadas a dicha cuenta, aunque siempre con especial referencia a las que el banco, en los límites de su organización empresarial, realiza por cuenta y orden del cliente. Así, el texto del Art. 791 del Código de Comercio, señala que la cuenta corriente bancaria nace con un depósito o con una apertura de crédito, y a partir de su nacimiento comienza el banco la actividad gestora en interés del cliente, de prestación de servicios de cobro y de pagos, que constituyen la esencia del servicio de caja que caracteriza precisamente al contrato de cuenta corriente bancaria. A ello se sigue la vinculación de la cuenta corriente con todas las demás operaciones y servicios que actualmente los bancos brindan a su clientela. Ahora bien, no puede perderse de vista que la entidad bancaria co-contratante y prestataria del servicio de caja solo puede actuar siguiendo exclusivamente las órdenes emitidas por la o las personas a cuya orden conjunta o indistinta se encuentre autorizada la cuenta corriente para operar.----------

--- Para terminar observo, traigo a colación y destaco la plena eficacia que debe resguardarse en el caso de uno de los tres pilares que se suelen citar como estructurales del régimen contractual (libertad contractual, fuerza obligatoria y efecto relativo de los contratos). Me refiero al efecto relativo del vínculo contractual que une a la empresa actora con la entidad bancaria demandada, conforme al cual los alcances de lo pactado –sea en la faz activa como pasiva- está restringido únicamente a las personas que lo han celebrado. Esto es, los efectos derivados del contrato se encuentran ceñidos a operar exclusivamente en relación a las partes contratantes. En tal sentido, a los terceros les está vedado inmiscuirse en la órbita de las relaciones de naturaleza contractual; y, advierto, el ente público con funciones de recaudación tributaria, sea éste de la Dirección de Rentas de la provincia del Chubut o su similar de otra provincia, resulta ser un tercero totalmente ajeno a dicho vínculo contractual existente entre la entidad bancaria y su cliente.----------

--- En tal dirección resulta cuanto menos paradójico que la entidad bancaria adujera al responder a la demanda textualmente lo siguiente: *“…Se recuerda al respecto que mi poderdante se encuentra obligada a cumplir con el contrato celebrado y normativa vigente, resultando responsable por los daños incurridos por esta en dicho marco y no por otros, menos aún por medidas adoptadas por terceros ajenos a mi representada y la relación contractual existente entre actor y demandado…”* (vide: punto b –fs. 70-), para a continuación exponer –contradictoriamente- que no puede imputársele culpa alguna

en su obrar por cuanto se habría limitado a cumplir con una medida ordenada por un tercero y que no correspondía que evalúe la procedencia de la misma fundándose para ello en que se trata de un acto de determinación impositiva por lo que se encuentra en debate no solo el derecho subjetivo del contribuyente sino también el interés público (ver: contestación de la demanda -fs. 70 vta.-; y, en el idéntico sentido, escrito de expresión de agravios –fs. 137 y vta.-). Es que no repara la recurrente que en la misma línea de pensamiento, precisamente porque no puede ni debe inmiscuirse en ponderaciones relativas a los actos de determinación impositiva, su legitimidad y pertinencia, ni en valoraciones vinculadas al interés comprometido, no debió alterar los términos de la relación contractual en la que se halla comprometida con su cliente honrando órdenes de disposición de fondos disponibles en la cuenta corriente de éste emanadas de un tercero absolutamente ajeno a la misma. Ello máxime cuando dicho órgano público no se trata del órgano jurisdiccional del Estado, único que puede dictar medidas cautelares que afecten la disponibilidad del patrimonio de quien se sindique como deudor, lo cual entronca con los antecedentes de la Corte Federal que la Sra. Juez a quo citara como fundamento de autoridad de la tesitura que adopta en el fallo apelado.----------

---- Para ello, nótese que en punto al argumento defensivo, permanentemente presente en todo el andamiaje argumental esbozado por la entidad bancaria demandada en autos, consistente básicamente en que su proceder se debió al cumplimiento de disposiciones emanadas de un organismo recaudador fiscal perteneciente a la provincia de Buenos Aires, tal como fue y es nuevamente argüido por la entidad bancaria demandada al expresar agravios, la Sra. Juez a quo bien y sobradamente respondió su improcedencia, exponiendo las siguientes razones para desestimarlo:----------

---- A) Que la demandada como integrante de la Asociación de Bancos de la Argentina, fue actora en el precedente que individualizara obteniendo un pronunciamiento cautelar de la Corte Federal, en el sentido de que dicho organismo recaudador de la provincia de Buenos Aires debía abstenerse de requerir a las entidades financieras la anotación de medidas cautelares por él decretadas, concernientes a cuentas y activos bancarios radicados fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires, precisando que ello lo era sin perjuicio de que la demandada podía perseguir el cobro de la renta pública con respecto a los bienes de los contribuyentes ubicados fuera del territorio bonaerense, a través de juicios de apremio previstos en el Código fiscal y del procedimiento previsto por la ley nacional 22.172; y, de allí, indicó que la deducción de tal pretensión, por intermedio de la Asociación de Bancos de la Argentina que la representa y la obtención de dicha cautelar, invalidaba su posterior conducta asumida en contrario de tal proceder en el marco de la doctrina de los actos propios.----------

---- B) Asimismo, el que tengo para mí, resulta el motivo sustancial y realmente dirimente para resolver el caso bajo análisis, indicó que resulta inválido que un órgano administrativo ordene medidas cautelares, en tanto tal atribución se encuentra

reservada sólo al Poder Judicial, máxime cuando las disposiciones del organismo recaudador solo tienen efecto dentro de la provincia de Buenos Aires y no fuera de su territorio.----------

----C) Que, por los argumentos expuestos por la Corte Federal en el antecedente que individualiza y cita, el cual entendió resulta de aplicación de la presente causa, vinculado a las atribuciones que se le otorgara al organismo recaudador fiscal de la Nación (AFIP) mediante el Art. 92 de la Ley 11683 (en su texto modificado por Ley 25.239), tal atribución legal no se adecua a las garantías constitucionales de la división de poderes, la defensa en juicio y la propiedad en tanto se faculta al propio ente recaudador acreedor a disponer y trabar unilateralmente medidas cautelares. A partir de tal asimilación, la Sra. Juez a quo estimó que con el dictado de las resoluciones N ° 1/2004 y 105/08 provenientes del Fisco de la provincia de Buenos Aires, se desconoce el camino del proceso de ejecución fiscal mediante la adopción del mecanismo de confección, por la propia ARBA, del padrón de contribuyentes y, a partir del mismo, procede derechamente a “ordenar” a las entidades bancarias el descuento en las cuentas de quienes estén incluidos en el mismo de los importes a debitar en concepto de impuesto a los ingresos brutos, violentando el debido proceso y el derecho de propiedad. ----------

----D) Y, que la entidad bancaria co-contratante del contrato de cuenta corriente bancaria, debía requerir el consentimiento del cliente para proceder a la retención que le ordenare un tercero. Y si el banco la realiza sin el previo consentimiento de su cliente, resulta responsable de la mengua en el derecho de propiedad de su cliente. ----------

----E) Finalmente, indicó con perfecto encuadramiento con las autonomías provinciales preservadas en el orden federal adoptado en nuestro país, que las normas que dicta una provincia no son de cumplimiento obligatorio en las otras provincias, en tanto que cada una legisla dentro de su territorio y carece de imperio para imponer sus normas a otra provincia distinta (arts. 7, 29, 31, 123, 126 de la Constitución Nacional).----------

----Efectúo esta sintética reseña de las razones que expusiera la juzgadora de la anterior instancia para estimar favorablemente la procedencia de la pretensión incoada por la actora, por cuanto entiendo que ésta se justifica absolutamente en la especie. Ello así, puesto que pone en la palestra en el presente análisis cuáles son los ejes argumentales directrices que sustentan el veredicto bajo cuestión y que conforman los pilares de la motivación del fallo favorable a la pretensión actoral que debían ser los merecedores de la concreta y razonada crítica que provea del indispensable contenido o materia que permita a éste tribunal de alzada ejercer su función revisora.----------

--- Así, pues, del liso y llano contraste de dichos argumentos expuestos en la sentencia apelada con los que, de su lado, expone la demandada ahora impugnante, el cual fácilmente puede ser realizado mediante la lectura de lo reseñado “supra”, encuentro que -en verdad- ninguna crítica se ha aportado en la especie. Ello toda vez que la recurrente se restringe a realizar una mera reiteración del posicionamiento que ya

expusiera en presentaciones anteriores –específicamente al momento de trabarse la litis con la contestación de la demanda- que ya fue suficientemente evaluado por la juzgadora de manera concreta y puntual, desestimándolo con apoyo en la exposición de los argumentos que reproducidos precedentemente no merecieron el ataque concreto y razonado que exige el Código del rito.----------

----Vale insistir en tal sentido con que no le alcanza al apelante con abroquelarse en esta instancia revisora en un posicionamiento defensivo ya esgrimido antes de que se emita el pronunciamiento que se ataca, efectuando una reproducción casi literal del punto de un vista que ya fue argüido al contestar la demanda, puesto que ello no constituye la crítica requerida por el Art. 268 del C. P. C. C. (según numeración de la Ley XIII N ° 5 Anexo A).----------

----Es que, el recurso de apelación que abre la instancia de alzada es una vía que no proporciona un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos.----------

----En tal inteligencia debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, por norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial de suerte tal que tiene como función solo la revisión de su sentencia, síntesis o conclusión; a cuyo efecto se requiere de manera indispensable un elemento nuevo: la crítica que da contenido, andamiaje y potencial viabilidad a los dicentes agravios que de la misma pudieren resultar (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, Ed. año 2009, T. III, Págs.. 351 y Sgtes.; id., Loutayf Ranea, Roberto, en “Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, 2da. Ed., año 2009, T. I, Págs.70 y Sgtes., & 28).----------

----Por lo demás, participo y hago mía la tesitura expuesta por la mayoría de los integrantes de la Corte Federal en los autos “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S. R. L. s/ Ejecución Fiscal”, en sentencia del 15/06/2010 (L. L. online, AR/JUR/24256/2010) en tanto se expresó que una de las consecuencias derivadas de la separación de poderes es que corresponde a los tribunales de justicia conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso (verbigracia: y, en la órbita de las facultades no delegadas, los respectivos poderes legislativos de las provincias).---

--- Ítem más, cuando se ha admitido que en ciertas oportunidades y bajo estrictas condiciones el Poder Ejecutivo u organismos de la administración realicen funciones jurisdiccionales, ello ha sido bajo la condición de que tal ejercicio no implique un total desposeimiento de atribuciones que son propias, exclusivas y excluyentes del Poder Judicial, pues lo contrario implicaría autorizar la supresión o, cuanto menos, la omisión del principio de división de poderes sin cuya vigencia la forma republicana de gobierno queda sin base que la sustente y, en consecuencia, las funciones estatales resultan potencialmente desquiciadas con el consiguiente desamparo de las libertades humanas

(Conf. C. S. J. N., en Fallos: 247:646, in re “Fernández Arias”).----------

----En el marco de tal hermenéutica, se dijo en el precedente citado también que la disposición constitucional que niega al Presidente de la República el ejercicio de funciones judiciales responde al propósito de poner a cubierto a los habitantes de los abusos del gobierno y al de marcar la línea divisoria de los tres poderes que lo integran (Fallos: 149:175). En consecuencia, correctamente entiende la Sra. Juez a quo que, las Resoluciones N ° 1/2004 y 105/2008 provenientes del Fisco de la provincia de Buenos Aires, en tanto que prevén la confección a través de ARBA de un padrón de contribuyentes habilitando a proceder a dicho ente recaudador al descuento inmediato de sus cuentas, violentan el debido proceso y el derecho de propiedad. Ello así al permitir que la agencia fiscal mencionada pueda, por sí y sin necesidad de peticionar al órgano jurisdiccional del Estado que corresponda, disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor. Es que ello, de un modo ineluctablemente para mí, desconoce los más elementales fundamentos del principio de tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio consagrados tanto en el Art. 18 de la Constitución Nacional como en los Pactos internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22 del Art. 75, pues de acuerdo con el sistema reglado por dicha normativa interna del ente recaudador –ARBA-, tanto la verificación de la concurrencia de los presupuestos de procedencia de los requisitos para el dictado de las medidas cautelares, como la evaluación de la proporcionalidad de acuerdo a las circunstancias fácticas de la causa, no son realizadas por un tercero imparcial sino por la propia acreedora, que no tiene obligación alguna de aguardar la conformidad del órgano jurisdiccional del Estado –Poder Judicial- para avanzar sobre el patrimonio del deudor (Vide: Romero Acuña, Roberto Luis, “Aspectos de tutela judicial efectiva tributaria”, en Revista de Derecho Público, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008-2, “Derecho Tributario-II”, Págs. 93 y Sgtes.; ver también, Rey Vázquez, Luis Eduardo, “Facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos. Análisis de constitucionalidad. Criterios de la CSJN”, en Revista de Derecho Público, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011-1, “Control judicial de la jurisdicción administrativa-II, Págs. 39 y sgtes.; ídem, Christensen, Eduardo A, “ARBA y el SIRCREB. Cuando el federalismo empieza a crujir”, La Ley, Práctica profesional, del 03/05/2010, N °. 84; Jaureguiberry, Marcos, “Embargos de derechos de crédito por deudas impositivas”, en elDial.com-DCC4; Remón, Martín Federico “El impacto práctico del fallo “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S. R. L. s/ Ejecución fiscal”, en elDial.com-DC140F) (Conf.: Tribunal en lo Criminal N ° 1 de Mar del Plata, en “Valero, Esteban s/ Amparo”, ElDial.com-AA3BB2;.--

---

----En este entendimiento, tales normas no superan el test de constitucionalidad en su confrontación con el Art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que la propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de una sentencia fundada en ley. No resulta óbice a ello el hecho de que lo puesto en tela

de juicio sea la potestad de disponer unilateralmente medidas cautelares, pues ellas, cualquiera sea su naturaleza, afectan concretamente el derecho de propiedad del sujeto de derecho sindicado como deudor, ya que si bien no importan –en principio- una ablación de su patrimonio, su función es, precisamente, limitar de manera efectiva otros atributos no menos importantes de ese derecho, cual son los de usar y disponer de él, con función de garantía.---------- ----------

----Asimismo, participo absolutamente del razonamiento expuesto por el Tribunal supremo del país en el antecedente de cita y de estricta aplicación al supuesto bajo análisis, en cuanto expuso que la mera conveniencia de un mecanismo para conseguir un objetivo de gobierno, por más loable que este sea, en forma alguna justifica la violación de las garantías y derechos consagrados en el texto constitucional.----------

----De lo expuesto, no puedo más que concluir en definitiva, entonces, que corresponde declarar desierto parcialmente el recurso en lo que respecta a esta porción de los agravios formulados. Ello, por cuanto no se atacó ni, por ende, se puso en crisis con la debida puntual y razonada fundamentación crítica que el banco demandado deba responder por los débitos que admitió haber realizado por orden y cuenta de un tercero ajeno al vínculo contractual que lo une con el cliente actor en autos; y, tampoco, se cuestionó con apoyo en fundamento jurídico alguno las razones de orden constitucional que expusiera la juzgadora en sintonía con citas de antecedentes de la Corte Suprema Nacional (Conf. Arts. 268 y 269 del C. P. C. C.). Así lo dejo propuesto al acuerdo.---------

------ 3) Imposición de costas: Anticipo derechamente mi opinión negativa a la procedencia del presente agravio en virtud de que, el argumento empleado por la parte recurrente para intentar alterar el modo de imposición de las costas establecido en la anterior instancia, se remite a reiterar un posicionamiento concordante con la postura defensiva expuesta al momento de la traba de la litis y luego reiterada al sustentar los agravios precedentes, los cuales ya se dijo “supra” resultan técnicamente insuficientes para alterar lo decidido en la anterior instancia.----------

----Destaco en tal sentido que no se expuso ninguna razón atendible para que se pudiera evaluar siquiera la factibilidad de justificar la alteración, fundadamente, del criterio objetivo de la derrota que impera en materia de imposición de costas en los términos previstos por el 2do. párrafo del Art. 69 del C. P. C. C..---------- --------

----Es por ello que el agravio deviene en vacío de contenido que pudiere ser evaluado. En consecuencia, propiciaré al acuerdo igualmente que se tenga por desierto el presente agravio (Conf. Arts. 268 y 269 del C. P. C. C.).---------- ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo dicho corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf. Arts. 69 del C. P. C. C.).---------- ----------

----Los honorarios del Dr. R. N. C., letrado apoderado de la parte actora, por sus tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos

en la suma que resulte de aplicar el 30% de la regulación que mereciera en la anterior instancia siempre que la misma no resulte menor a la prevista en el Art. 7° de la ley arancelaria, con más el I. V. A. pertinente (según texto modificado por Ley XIII N ° 15); y, sin regular honorarios al Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada apelante, atento haber resultado sus labores de alzada en inoficiosas (Conf. Arts. 3, 5, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N ° 4 –antes ley 2.200-; leyes 23.349 y 23.871).----------

---

----Me pronunciaré de tal modo en la primera cuestión por la NEGATIVA.--- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 110/115 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente a fs. 136/139 y de su contestación por la actora a fs. 141/144 vta., me eximen de reiterar el relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- Habré de seguir el criterio utilizado por el apelante con relación al orden de tratamiento de los agravios, sin perjuicio del examen en conjunto cuando su conexidad lo amerite, tal cual lo explicitara el Dr. Lucero.----------

----1) Con relación a la falta de legitimación pasiva y a la falta de acción, en su razonamiento dirimente, la juzgadora expresó *“Que como no se encuentra discutido que el banco demandado le retuvo a la actora la cantidad que reclama en el escrito inicial en los meses de noviembre, diciembre y enero de 2009, se desprende que efectivamente está legitimado para estar en juicio como accionado. Nada altera esta conclusión por el hecho que lo hiciera en virtud de disposiciones emanadas de ARBA, organismo perteneciente a la Provincia de Buenos Aires, por las razones que a continuación propondré. Que mal que le pese a la accionada, no puedo soslayar que junto con otros bancos, ella fue parte actora en la causa “Asociación de Bancos de la Argentina c/ Buenos Aires provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”...En este expediente en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por su competencia originaria, H. B. A. S.A. manifestó que el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires otorgaba facultades al ente recaudador para ordenar medidas precautorias y requerir información a las entidades financieras autorizadas sobre fondos y valores de sus clientes, atacándolas de ser inválidas constitucionalmente porque dicha Provincia carecía de atribuciones para excluir el secreto bancario, y por no contar con facultades para disponer que fuera de su territorio, las decisiones y órdenes de sus órganos administrativos tuvieran el mismo valor que las requisitorias y órdenes judiciales, dado que la única forma de trabar medidas cautelares fuera de la Provincia era la Ley 22.172 aplicable sólo a medidas dispuestas por tribunales judiciales, no pudiendo extenderse dicha norma válidamente por una ley local...Que con fecha 23/06/2009 la Corte hizo lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que debía abstenerse de requerir a las entidades*

*financieras la anotación de medidas cautelares decretadas por el órgano de recaudación, concernientes a cuentas y activos bancarios radicados fuera del territorio de la Provincia, sin perjuicio de que nada impedía a la demandada perseguir el cobro de la renta pública con respecto a los bienes de los contribuyentes ubicados fuera del territorio bonaerense, a través de juicios de apremio previstos en el Art. 13 del Código Fiscal y del procedimiento establecido por la ley Nacional N º 22.172...Que ello trae como consecuencia que si la propia actora H. B. A. S.A. consideraba que carecía de validez ordenar medidas precautorias administrativas fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, logrando la medida cautelar mencionada en el párrafo anterior, resulta contradictorio que cinco meses después, cumpla con esa disposición emanada del órgano recaudador de dicha Provincia tildada de inválida, reteniendo fondos de un cliente cuya cuenta se encontraba en otra Provincia distinta..."* (ver sentencia a fs. 112, 2do. párrafo/vta., 2do. párrafo).- ----------

----He preferido extenderme en los párrafos relevantes de la argumentación de la juzgadora de grado para que pueda apreciarse con claridad que rechazó las defensas de falta de legitimación pasiva y de falta de acción con fundamento en que el banco demandado retuvo a la actora la cantidad de dinero reclamada en la demanda, actitud que juzgó contradictoria con la acción que con otras entidades planteó a fin de que se declare inconstitucional y por ende inválida la normativa que habilita al órgano recaudador de la provincia de Buenos Aires a ordenar medidas cautelares sobre cuentas bancarias fuera de dicho territorio provincial. A ello agregó que la Corte Federal, cinco meses antes de la traba de dichas medidas cautelares, ordenó al órgano administrativo que se abstuviera de requerir a los bancos la anotación de dichas cautelares. Frente a dichos argumentos la apelante esgrime que la jueza omite que la retención efectuada es realizada previa medida ordenada por el Fisco de la provincia de Buenos Aires y por exclusiva cuenta y orden del mismo, que se trata de un acto de determinación impositiva, que se encuentra comprometido el interés público y que su parte no está facultada para analizar la procedencia de la medida. Añade que sólo celebró un contrato de cuenta corriente, que desconoce los compromisos comerciales del cliente, por lo que dicho contrato no puede asegurar al mismo una indemnidad frente a medidas cautelares administrativas y/o judiciales. Finalmente señala que la actora admite haberse sometido a la jurisdicción del fisco de la provincia indicada (ver fs. 137/vta., Pto. III, 1).- ----------

----Como se puede ponderar la recurrente no se hizo cargo de los argumentos de la sentenciante, ya que nada dijo con relación a que no estaba discutido que efectuó las retenciones de fondos imputadas; ni respecto a que cinco meses antes de que recibiera la orden de medidas cautelares administrativas, había obtenido judicialmente -de la propia Corte Federal- una medida cautelar que ordenaba al organismo administrativo abstenerse de ordenar dichas medidas precautorias. Al respecto es de recordar que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo

de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (Conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (Conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (Conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, n º 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (Conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (Conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el Art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (Conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (Conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (Conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (Conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (Conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL N º 20/2010 del 10/05/10 y SDE N º 01/11 del 21/03/11.- ----------

----A lo anterior cabe añadir que la recurrente reitera conceptos que ya fueron vertidos en la contestación de demanda, tal como que el supuesto daño del actor no proviene de un incumplimiento de una obligación asumida por su parte (ver fs. 137 vta., 2do. párrafo y fs. 70, 2do. párrafo). En tal sentido debe recordarse que no reúne el carácter de una demanda de agravios la simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (Conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, Pág. 942; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Es así que habré de compartir lo postulado por el colega preopinante con relación a que se decrete la deserción parcial del recurso en este aspecto (Conf. arts. 268 y 269 del CPCC).- ----------

----Sólo agregaré, a título *obiter dictum* que la quejosa se equivoca cuando esgrime que el supuesto daño que alega la demandante no se debió a su incumplimiento del contrato de cuenta corriente bancaria. Es que con relación a este contrato se ha sostenido que procede el embargo de los saldos acreedores de un cuentacorrentista cuando medie oficio de juez en causa judicial o requerimiento de un oficial de justicia que actúa en representación del juez o cédula firmada por secretario del juzgado. El oficio judicial debe estar firmado por el juez o el secretario del juzgado, en su caso, e indicar la cuenta, nombre del titular y monto a embargar. El oficial de justicia actuante se debe identificar en todos los casos en debida forma. El embargo se debe trabar sobre el monto del saldo acreedor existente hasta la cantidad indicada en el oficio o mandamiento judicial. El banco deberá informar de inmediato al juzgado que se ha procedido a cumplir la orden respectiva. Se debe tener presente que en principio no es posible disponer el bloqueo de la cuenta, la indisponibilidad de los fondos, medida de no innovar o inhibición general sobre el cuentacorrentista, dada la particular naturaleza de la cuenta corriente y sin perjuicio del derecho del acreedor de embargar el crédito que a favor del cuentacorrentista surja de la cuenta (Conf. Villegas, Carlos Gilberto: “Operaciones Bancarias”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1996, T º I, Págs. 178/179). Como se puede apreciar la propia naturaleza del contrato en cuestión refuerza la interpretación restrictiva de las medidas cautelares sobre los saldos acreedores de la misma. Y ello amén de compartir lo expresado por el Dr. Lucero con relación al efecto relativo de los contratos (Conf. Art. 1195 del C. Civil), principio en virtud del cual, la demandada debía honrar en primer lugar sus obligaciones contractuales ante la intromisión del órgano administrativo recaudador, con mayor razón cuando ya había obtenido una medida cautelar por parte de la Corte Federal que no sólo ponía en duda la validez y constitucionalidad de las facultades del mismo, sino que le ordenaba a éste abstenerse de dictar dichas medidas.- ----------

----2) Como segundo agravio se sostiene que la jueza “a quo” efectuó una interpretación inadecuada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Asociación de Bancos de la Argentina c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. A tal efecto señala que la Corte no resolvió que su poderdante debiera desacatar las medidas dispuestas por ARBA, ya que la decisión estaba dirigida a esta última y su parte no puede interpretar unilateralmente si el fisco bonaerense se encuentra incumpliendo la medida decretada por el máximo tribunal. A ello añade que el propio actor admitió que efectúa operaciones en la provincia de Buenos Aires, agregando que lo resuelto por la Corte no puede ser esgrimido como justificación para no cumplir las medidas dictadas por ARBA y que los actos de ésta se presumen legítimos, por lo que en todo caso el reclamo debe ser realizado ante el organismo administrativo (ver fs. 138/vta., pto. III, 2).- ----------

----Como se puede advertir este agravio se confunde en su contendido con el anterior porque se cuestiona la interpretación que se efectuara en la sentencia impugnada

acerca del citado antecedente de la Corte Federal. Entiendo que nuevamente aquí la crítica intentada fracasa. Es que la apelante pone énfasis en que el fallo de la Corte no la autorizaba a no cumplir con las medidas administrativas del organismo recaudador bonaerense, sin hacerse cargo de que la sentenciante de grado no sólo destacó la decisión de la Corte sino que también, y diría en forma especial, la pretensión de la asociación bancaria de la que forma parte la actora. Es de destacar que en la sentencia se enfatizó que la demandada junto a otros bancos atacó de inválidas constitucionalmente las normas del código fiscal respectivo en cuanto otorga facultades al ente recaudador para ordenar medidas precautorias y requerir informes, las que debían trabarse judicialmente a través del procedimiento establecido en la ley 22172 (ver sentencia a fs. 112, 3er. párrafo). A ello se agregó que resultaba contradictoria la conducta de la ahora recurrente, en tanto cumplió con las medidas precautorias administrativas, cuando cinco meses antes consideraba que las mismas carecían de validez (ver sentencia a fs. 112 vta., 2do. párrafo), trayendo a colación la doctrina de los actos propios (ver sentencia a fs. 112 vta., dos últimos párrafos/113, 1er. a 3er. párrafo). Tales fundamentos no fueron objeto de crítica alguna por parte de la quejosa.- ----------

----Pero amén de lo expuesto hasta aquí, la juzgadora se hizo cargo de que la actora hubiese efectuado operaciones en territorio bonaerense, explicando que igualmente resulta inválido que un órgano administrativo ordene medidas cautelares, las que son resorte exclusivo del Poder Judicial, citando otro antecedente de la Corte Suprema al efecto, explayándose acerca de la necesidad de la verificación de los requisitos de procedencia de la medida cautelar por un tercero imparcial como el juez (ver sentencia a fs 113, último párrafo/vta.). Asimismo motivó la responsabilidad del banco demandado en las normas constitucionales que hacen a nuestro sistema federal, en tanto señaló que las normas que dictan las provincias no son de cumplimiento obligatorio a las otras provincias, ya que cada una legisla dentro de su jurisdicción y carece de imperio para imponer sus normas a otra distinta (ver sentencia 114, 3er. párrafos y sigs./vta., 1er. párrafo). Finalmente la juzgadora de origen argumentó que la accionada había sido anoticiada por la actora que debía abstenerse de efectuar retención alguna de acuerdo a las notas de fs. 30/32 (ver sentencia a fs. 114 vta., 2do. párrafo). De más está decir que ninguno de estos fundamentos brindados en la sentencia fue objeto de crítica por parte de la apelante, por lo que coincidiré, en base a lo razonado en el considerando precedente, en la deserción del agravio por insuficiencia técnica.- ----------

----Sólo agregaré a título de *obiter dictum* que la posición reflejada por la sentenciante de grado resulta correcta. Es que se ha considerado, en comentario al fallo de la Corte citado (CSJN, 23/06/09, LL, 2009-E, 312 y sigs.) que los actos administrativos emanados de órganos provinciales sólo pueden ser ejecutados en otra jurisdicción cuando intervienen un juez exhortante y un juez exhortado. El convenio que aprobó la ley 22172 se refiere a las comunicaciones entre jueces de distintas jurisdicciones, y permite que los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios sean presentados por

abogados, pero siempre cuando los ordenó un juez y, además, estén visados con un sello del tribunal. Asimismo se entendió que el efecto que le confiere la ley provincial 13329 a los actos dictados por el organismo recaudador es un desatino sin precedentes. Basta con imaginar qué ocurriría si a las demás provincias se les ocurriera sancionar leyes similares, para darnos una idea del aquelarre en que se transformaría nuestro sistema federal de gobierno. A ello cabe agregar que las facultades atribuidas al organismo recaudador para trabar embargos, librar mandamientos, decretar inhibiciones, etc., sin que sean ordenadas por un juez, es contrario a nuestra Constitución, como lo es también en el ámbito nacional el actual Art. 92 de la ley 11683. Esta inconstitucionalidad es manifiesta ya que está en pugna con lo que establecen los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que en su parte pertinente dicen: *"La propiedad es inviolable, y ningún habitante podrá ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley"* y *"es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos",* a lo cual se debe agregar la prohibición consignada en el Art. 109 en los términos siguientes: *"En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas"* (Conf. Luqui, Roberto Enrique: "Las facultades de los organismos recaudadores en nuestro ordenamiento jurídico", LL, 2009-E, Págs. 312 y Sigs.).- --------

----En el mismo orden de ideas, la Corte Federal en otro antecedente también citado (Conf. CSJN, 15/06/10, LL, 2010-D, Págs. 65 y sigs.) decidió que es inconstitucional el régimen establecido en el Art. 92 de la ley 11683, en cuanto otorga a los funcionarios del organismo recaudador la potestad de disponer y trabar unilateralmente medidas cautelares, en la medida en que no se adecua a los principios y garantías constitucionales de la división de poderes, la defensa en juicio y la propiedad. En su actual redacción, el Art. 92 de la ley 11683 contiene una inadmisible delegación en cabeza del Fisco Nacional de atribuciones que hacen a la esencia de la función judicial, ya que, al permitir que el agente fiscal pueda, por sí y sin necesidad de esperar siquiera la conformidad del juez, disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, introduce una sustancial modificación del rol del magistrado en el proceso, quien pasa a ser un mero espectador que simplemente es "informado" de las medidas que una de las partes adopta sobre el patrimonio de la contraria.- ----------

----En síntesis, sin perjuicio, entonces, de considerar acertada la postura asumida por la sentenciante de grado, ha quedado expuesta la insuficiencia técnica del recurso en cuanto a los dos agravios principales examinados.- ----------

----3) Finalmente, la apelante se agravia de la imposición de costas, aduciendo que su conducta se ajustó a derecho, ya que resultaba de cumplimiento obligatorio que acatara la medida dictada por el fisco bonaerense (ver fs. 138 vta., pto. III, 3). Coincidiré con el Dr. Lucero en cuanto a que la recurrente no esgrime ninguna razón justificante de eximición de costas, como excepción al principio objetivo de la derrota (Conf. Art. 69,

2do. párrafo del CPCC), sino que este agravio es consecuencia de los anteriores, ya que argumenta que su conducta fue ajustada a derecho y que por ende no resulta responsable ante la actora por la retención de fondos efectuada. Por lo tanto no puedo más que concluir de acuerdo con el colega preopinante en que esta queja deviene vacía de contenido ante la deserción de los agravios precedentes, resultando por lógica también desierta (Conf. arts. 268 y 269 del rito).- ----------

----III.- Por los motivos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso de apelación examinado, con costas a la recurrente vencida (Conf. Art. 69 del CPCC). ------

----En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en esta sede, atento la extensión y mérito de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito, procede establecer los emolumentos del letrado apoderado de la actora, Dr. R. N. C., en un 30% de lo que le fuera establecido en la instancia precedente, siempre que dicho porcentaje represente una suma no inferior a la prevista en el Art. 7 de la ley arancelaria (t. o. según ley XIII N º 15), con más el IVA (Conf. arts. 3, 5, 7 13 y 46 de la ley XIII N º 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación para el letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., atento a resultar inoficiosas sus tareas en esta sede.----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en el que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, no corresponde que me expida en la presente por encontrarse la misma vacía de contenido. Así lo voto.---------- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Como resultado del acuerdo antes logrado, el resolutorio a dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria demandada en autos “H. B. A. S.A.”. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios al Dr. R. N. C., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 30% de los honorarios que se le regularan en la instancia precedente, siempre y cuando la suma resultante sea superior a la prevista como mínimo legal arancelario por el Art. 7° según texto modificado por Ley XIII N ° 15; con más el I. V. A. pertinente. Sin regular honorarios al Dr. G. L. C., atento haber resultado inoficiosas sus labores de alzada.------

---------- ASI LO VOTO.- ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8, Ley V – N º 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria demandada en autos “H. B. A. S.A.”.---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

---------- REGULAR los honorarios al Dr. R. N. Cá., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 30% de los honorarios que se le regularan en la instancia precedente, siempre y cuando la suma resultante sea superior a la prevista como mínimo legal arancelario por el Art. 7° según texto modificado por Ley XIII N ° 15; con más el I. V. A. pertinente. Sin regular honorarios al Dr. G. L. C., atento haber resultado inoficiosas sus labores de alzada.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N ° 013 DE 2011 – SDC.- Conste. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA